

banzas á los autos, y se entregaban éstos por su orden á las partes, para que se instruyeran de sus méritos. Luego que los hubiese devuelto el quebrado, se hacía el señalamiento de día para la vista, que se le hacía saber, así como á los síndicos (1). En la sentencia y su ejecución se procedía en la forma que estaba prescrito para los artículos 1143 y 1144 del Código de Comercio (2). El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase, y condenado como tal á pena de reclusión, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, debía ser trasladado inmediatamente á la prisión que le estaba señalada para cumplir su pena (3). Los síndicos no debían hacer gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siguiere al quebrado de cuarta y quinta clase, ante la jurisdicción real ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores. El que de éstos usare en aquel juicio de las acciones que le competieren, con arreglo á las leyes criminales, lo hacía á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por los resultados del juicio (4). Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruían, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se hubiere ventilado, procediéndose en ellas según estaba prevenido en el tít. 11, libro 4.º del antiguo Código de Comercio (5).

(1) Art. 247 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 248 de id.

(3) Art. 249 de id.

(4) Art. 250 de id.

(5) Art. 251 de id.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas á las quiebras y suspensiones de pagos posteriores al antiguo Código de Comercio y á la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil hasta la publicación del vigente Código de Comercio.

59.—No deja de tener interés el conocimiento de las disposiciones relativas á las quiebras y suspensiones de pagos posteriores al antiguo Código de Comercio y á la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil y anteriores al vigente Código de Comercio, porque muchas son las quiebras y suspensiones de pagos que actualmente se tramitan y cuyo procedimiento se ha de ajustar á las disposiciones citadas. Al poco tiempo de haberse publicado el antiguo Código de Comercio, se tocaron en algunos casos grandes dificultades para nombrar síndicos en las quiebras, por no haber personas que reuniesen todas las circunstancias prescritas en el art. 1070 del citado Código, y esto fué causa de que se dictara la Real orden de 31 de Enero de 1831 (1), por la que se declaró que siempre que entre los acreedores de cualquier quebrado hubiese alguno que tuviese las cualidades expresadas en el mencionado art. 1070, debía recaer en ellos precisamente el nombramiento de síndicos, y que si sucedía el remoto caso de faltar acreedores por derecho propio que fuesen comerciantes matriculados, corrientes en su giro, mayores de veinticinco años y con residencia habitual en el pueblo donde se ha verificado la quiebra, entonces podían nombrarse para el ejercicio de la sindicatura los representantes de

(1) No publicada en la *Gaceta de Madrid* ni incluida en los tomos de decretos; pero comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tribunal de Comercio de Madrid.

acreedores ausentes residentes en la plaza donde estaba radicada la quiebra, con tal que fuesen comerciantes matriculados, corrientes en su giro y mayores de veinticinco años; cuya disposición podía estimarse un precedente de la reforma decretada en 30 de Julio de 1878.

Por decreto de 6 de Diciembre de 1868 se refundieron los fueros especiales en el ordinario (1), siendo esta jurisdicción la única competente para conocer de los negocios mercantiles (2), y suprimidos los Tribunales especiales de Comercio, la jurisdicción civil ordinaria debía conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estuviesen comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio, por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales, y para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se fundaren en las disposiciones del mismo Código ó que se refirieran á las obligaciones procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles (3). Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusión de los de árbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdicción voluntaria que versaren sobre negocios y causas de comercio y no tuviesen tramitación señalada especialmente en dicho decreto, debían arreglarse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil (4). Se derogó el art. 325 y todo el libro 5.º del Código de Comercio antiguo (5), toda la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio de 24 de Julio de 1830 y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que fuese su clase, que se hubiesen publicado para su inteligencia, complemento y aplicación (6). Exceptuáronse de dicha derogación: 1.º, los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales debían continuar arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio y al tít. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en los ne-

(1) *Gaceta de Madrid* del día 7 de Diciembre de 1868.

(2) Art. 1.º, punto 8.º de dicho decreto, conocido generalmente con el nombre de Decreto sobre unificación de fueros.

(3) Art. 10 del Decreto citado.

(4) Art. 11 de id.

(5) Arts. 1178 á 1219 del antiguo Código de Comercio.

(6) Art. 12 del Decreto de unificación de fueros.

gocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán más adelante, y 2.º, el procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.º de la misma ley, á excepción del 352, que quedó derogado (1). No obstante esta disposición, debía ser parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en dicho decreto (2). Con arreglo á lo ordenado en el art. 11 del mismo, quedaron suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y forma que ordenaba la ley de Enjuiciamiento civil (3). Los artículos del Código de Comercio, en la parte referente á las quiebras, se modificaron en la forma siguiente: á saber, el art. 1044, su disposición primera debía redactarse así: «El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...», quedando subsistente lo demás del artículo. Los artículos 1139 y 1140 debían formar uno solo con el núm. 1139, intercalándose con el 1140 los siguientes: «Art. 1140. El informe del comisario y la exposición de los síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algún delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes. Art. 1141. El informe y exposición referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga á su derecho. Art. 1142. En el caso de oposición, podrán así los síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días. Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra, cuando la considere de primera ó segunda clase, con arreglo á los artículos 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer

(1) Art. 13 del Decreto de unificación de fueros.

(2) Art. 14 de id.

(3) Art. 15 de id.

apelación de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado. Art. 1144. Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra (1).» Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedaron redactados en la forma siguiente: Artículo 244. Los síndicos en la exposición que se les prescribe presentar por el art. 1139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1140, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos, se entregarán al quebrado por término de nueve días, para que conteste á esta solicitud. Art. 245. No usando el quebrado de la comunicación de autos ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaración de quiebra, que se tendrá también presente. Art. 246. Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario según lo alegado por las partes, prorrogándolo, si éstas lo pidiesen, hasta el máximun de cuarenta días que señala el art. 1142 del Código. Art. 250. Los síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores. El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.» (2). También se mandó que se sustituyera á las palabras

(1) Art. 22 del decreto de unificación de fueros.

(2) Art. 24 de id.

Tribunales de Comercio las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces comisarios* la de *comisarios*, y que esta palabra se sustituía á la de Juez cuando en la ley de Enjuiciamiento, en los negocios y causas de comercio, se usare de esta palabra para designar al Juez comisario (1). Publicado el mencionado decreto, se mandaron hacer nuevas ediciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se debían poner en sus respectivos lugares las alteraciones que quedaban ordenadas, dejándose de insertar las supresiones (2). Dicho decreto debía tenerse y obedecerse como ley mientras las Córtes no decreten su reforma ó derogación (3).

60.—No tardó en publicarse la ley de 12 de Noviembre de 1869, estableciendo reglas para el caso de quiebra de las Compañías de ferrocarriles. Con arreglo á ella, no son aplicables á las Compañías de ferrocarriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio antiguo. Las obligaciones que hubiesen emitido ó que en lo sucesivo emitieren, debían regirse por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales se declararon subsistentes (4). Aparte de otras disposiciones que no son de este lugar, se dispone en la expresada ley que toda Compañía que no pudiese cubrir sus obligaciones, tenía la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos, con el balance, que se comprobaba conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la expresada ley de 12 de Noviembre de 1869, y resultando exacto, se acordaba la suspensión (5). La declaración de suspensión de pagos traía consigo la paralización de los

(1) Art. 25 del decreto de unificación de fueros.

(2) Art. 26 de id.

(3) Ley de 19 de Junio de 1869, *Gaceta de Madrid* del día 21. Análogas disposiciones al Decreto sobre unificación de fueros en la Península de 6 de Diciembre de 1868 contiene el decreto de 1.º de Febrero de 1869, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, en las provincias de Ultramar. *Gaceta de Madrid* del día 18 de Febrero de 1869, y *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 30, pág. 196.

(4) Art. 1.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869. *Gaceta de Madrid* del día 14 del mismo mes y año, y *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 31, pág. 634.

(5) Art. 10 de id.

procedimientos ejecutivos y de apremio; obligaba á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes, después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso, á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas. Si acreedores que representaren más de un 3 por 100 del total pasivo solicitaren que la Compañía deudora exhibiere sus libros y todos los antecedentes que sirvieran de comprobación de sus asientos, así como también los que se refirieran al convenio, debía el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombrasen una Comisión, compuesta de un número de personas que no podía exceder de cinco. Debía hacerse aquélla en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su anuencia las horas y la forma en que hubiere de realizarse, para que no se perturbare ni embarazare el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se sacaren, eran de cargo de los acreedores á cuya instancia se practicare esta diligencia (1). Los convenios entre las Compañías y sus acreedores eran obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurriera la adhesión de las mayorías, que se expresarán en los siguientes párrafos. Para los cómputos de estas mayorías, siempre que por virtud de la ley citada de 12 de Noviembre de 1869, los representantes de las Compañías hubieren de presentar balance, sin entender prejuzgar cuestión alguna de preferencia, debían dividir el pasivo en tres grupos: uno, compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro, de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 20 de Enero de 1862; y el tercero, de todos los demás créditos que existieren contra la Compañía, cualquiera que fuese su naturaleza y orden de prelación

(1) Art. 11 de la citada ley.

entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores. Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez debía mandar que en el término de quince días se publicara en los periódicos oficiales, ó en su defecto, en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á la proposición, que debía insertarse en el mismo edicto. En los convenios no tenían representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas. No era necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que apareciere en cualquier forma que habian querido obligarse, con arreglo al principio establecido en la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación. Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, debían de acompañarlas con un resguardo del depósito que hubieren efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España, una carta de adhesión con el resguardo del depósito era suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimaba acreditada para este efecto por lo que resultare del balance, y bastaba la adhesión en cualquier forma de las expresadas, sin necesidad de otro requisito. Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, debía aprobarse. En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hacía nueva publicación del convenio, dentro del término de quince días, en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudiesen á adherirse los acreedores que ya no lo hubieren efectuado, ó si lo creyeren preferible, á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente. Resultando que todas las adhesiones representaran dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no hu-

biese oposición que excediere de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobaba el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos, no tenía efecto el convenio, y se declaraba á la empresa en estado de quiebra definitiva. La providencia del Juez era apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente, á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que éste dictare había lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, debía llevarse á ejecución, sin perjuicio de lo que se resolviese en superiores instancias (1). Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causase ejecutoria; si transcurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos, sin que se sometiere el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, debía declararse ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidieren acreedores que representaren la vigésima parte al menos del pasivo.

Hecha esta declaración, se constituía á nombre del Gobierno un Consejo de incautación, compuesto de nueve personas, un Presidente, nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos (2). El auto declaratorio de la quiebra debía ponerse en conocimiento del Gobierno; pero no se notificaba á las partes, ni se publicaba por edictos, hasta tanto que aquél se hubiese incautado del ferrocarril y sus dependencias, y hubiese organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece anteriormente y con arre-

(1) Art. 12 de la citada ley.

(2) Art. 13 de id.

glo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855. Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación, debía procederse á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses, para que pudiera realizarse al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos. El rematante podía ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le debían ser admitidos, créditos contra la Empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art 12 de la expresada ley de 12 de Noviembre de 1869 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria y con las condiciones siguientes: 1.ª, obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra; 2.ª, dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo solicitaren dentro de seis meses y se asociaren al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asociaren por el importe que representaren, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes; 3.ª, el rematante, si fuera obligacionista, en el término de treinta días debía consignar en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalentes al importe de los créditos del primer grupo por lo que resultare en el balance, á salvo de lo que arrojaré respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, debía consignar además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes debían hipotecar también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate. Si el precio de éste se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, debía depositarse el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conociere de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario. Realizada la subasta en esta forma, quedaban cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los cré-

ditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entendía subrogado á la anterior Empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado. No habiendo postores que en la primera subasta cubriesen el total avalúo del ferrocarril, debía anunciarse inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirían posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo (1). El Consejo de incautación que administrare y explotare el ferrocarril estaba obligado: 1.º, á depositar, con carácter necesario, los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; 2.º, á entregar en la misma Caja y en el concepto también de depósito necesario las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y 3.º, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decreta el Juez á instancia de parte (2). El auto declaratorio de la quiebra debía notificarse á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y debía publicarse por edictos, que se insertaban en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la expresada ley. Dicho auto debía contener la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que debía tener lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la *Gaceta de Madrid* (3). Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra debían presentarlos al Juez, y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les ponía un sello que decía: «Confrontado para la quiebra», y se devolvían, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhibiere en cualquier acto, tenía la representación de ellos (4).

El nombramiento de síndicos se hacía en la primera junta

(1) Art. 14 de la citada ley.

(2) Art. 15 de id.

(3) Art. 16 de id.

(4) Art. 17 de id.

de acreedores y en la forma que previenen los artículos 1068 al 1071 del Código de Comercio, siendo sus atribuciones: 1.º, formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra; 2.º, examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1101 al 1104 del Código de Comercio: respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme á las disposiciones anteriores; 3.º, defender los derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y excepciones que la competan; 4.º, promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores; 5.º, redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiere regido; 6.º, proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada por el orden en que se hayan graduado los créditos, y 7.º, hacer á cada acreedor el pago que le corresponda (1). En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observaba lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contrariaren las disposiciones de la mencionada ley de 12 de Noviembre de 1869 (2). En cualquier estado del procedimiento de quiebra podía la Compañía quebrada hacer á sus acreedores

(1) Art. 18 de la citada ley.

(2) Art. 19 de id.

las proposiciones de convenio que á bien tuviese sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio debían sustanciarse y resolverse en la forma establecida por la ley (1). En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que debía de presentarse á las Cortes, debía cuidar de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado. Mientras el camino no se enajenare y lo siguiera explotando el Estado, los acreedores tenían derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada. Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tenían derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento (2). La Compañía quebrada debía estar siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esta disposición especial, debía continuar su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos. También se dispuso en la expresada ley que no se exigiera la publicación del edicto en el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de dicha ley hubiesen propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se hubiese hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo del propio artículo transitorio ú otra mayor, y que se hubiesen obtenido adhesiones bastantes para su aprobación; pero era requisito indispensable en este caso que el Tribunal hiciese un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de los dos meses pudiesen formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de la expresada ley. Según el artículo adicional de la misma, todas sus disposiciones debían ser aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tuviesen emitidas obligaciones hipotecarias.

61.—Importantísima es la reforma que en este ramo de la legislación mercantil vino á introducir la ley de 30 de Julio

(1) Art. 20 de la citada ley.

(2) Art. 21 de id.

de 1878 (1). La opinión pública reclamaba una modificación del Código de Comercio en la mayor parte de sus artículos y la inmediata é imprescindible de su libro referente á las quiebras (2), y así es que no tardó en presentarse y aprobarse en se-

(1) *Gaceta de Madrid* de 2 de Agosto de 1878.

(2) Véanse los notables artículos que con el título de *Reforma de la Legislación vigente sobre quiebras*, publicó D. José de Carvajal en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 52, año 1878, págs. 129 á 148, 257 á 270, 338 á 414 y 532 á 552, y tomo 53, año 1878, págs. 52 á 82. En 1869 se había nombrado una Comisión, compuesta de los Sres. D. Pedro Gómez de la Serna, D. Manuel Alonso Martínez, D. Francisco de P. Canalejas, D. Luis María Pastor, D. Laureano Figuerola, D. Manuel Colmeiro y D. Pedro González Marrón, que propusieron la reforma del tratado de quiebras, y más tarde, en 23 de Mayo de 1873, se presentó al Senado un proyecto de ley, cuya exposición de motivos dice así: «Al Senado.—La Comisión nombrada para emitir dictamen sobre la proposición de ley reformando algunos artículos del Código de Comercio concernientes á las quiebras, de nuevo ha examinado este asunto con el especial detenimiento que su reconocida importancia exige, después de retirar, para darle mayor amplitud, el proyecto que tuvo la honra de proponer al Senado en el día 7 de Julio del año último. Sería ofender la ilustración de los señores Senadores recomendar como útil una reforma que tiene por objeto dar garantías á los capitales que el comercio y la industria de nuestro país entrega al crédito de otros comerciantes é industriales, y como necesaria, al fin de evitar los abusos frecuentes que con siniestra mala fe de los deudores, favorecidos por tal concepto, se desarrolla á la sombra de nuestra actual Legislación, inarmónica en sus disposiciones, pero de una manera tan alarmante y perjudicial, que exige una sanción represiva é inmediata.—Por eso la Comisión que suscribe, ni por un solo momento ha dejado de meditar y estudiar el medio y forma de evitar en lo posible las quiebras y concursos de acreedores que frecuentemente se producen por personas dedicadas al comercio, revelándose en la mayoría de los casos que á tales siniestros no preside la desgracia, sino la idea especulativa de allegar bienes de fortuna con detrimento de la moral pública.—La clave de la reforma la hallará el Senado en la desaparición del principio de que el hombre dedicado á los negocios mercantiles no podía ser declarado en quiebra si no se hallaba matriculado, según las prescripciones del art. 11 del Código de Comercio, que tal obligación le imponía, siguiéndose como consecuencia natural el que la generalidad de las quiebras han venido convirtiéndose en concursos, por lo dispuesto en el art. 1014 del mismo Código. Y si deducimos por el número de éstos y la ausencia de aquéllas, llegaríase á negar la existencia del comercio español. Continuándose por tal camino, preciso era borrar del Código penal su artículo 540 y anteriores á que hace referencia, en razón á que aquéllos son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, y éstos, que constituyen una inmensa mayoría, se hallan hoy fuera del alcance de la Legislación mercantil, indudablemente con deliberada intención.—La encontrará también el Senado, que en la facultad en el quebrado de hacer proposiciones de convenio desde la primera junta de acreedores en adelante, ha quedado relegada para después de tener lugar la de examen y reconocimiento de créditos y la calificación de la quiebra, y aun así, con las reservas y limita-